

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Jueves 24 de Junio de 1869.

NUM. 32.

CIRCULAR.

El cien undavo gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, serán obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.
Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—Resuelto.—Fundacion gese político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a la hora del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuero de él sesenta y dos y medio, sin más de porto.

La administración del periódico está a cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de renta.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesión del dia 7 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de unavo CC. diputados comenzó la sesión á las tres y media de la tarde. Leída la acta anterior y puesta á disensión, sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes.

De la secretaria del gobierno acompañando un decreto expedido por el Congreso general, por el cual se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero la suma de sesenta mil pesos.—De autorado.

De la misma acompañando copia de su dictámen del Congreso de la Unión, sobre las cuotas arrendadas al aguardiente ó mistela de fabricación nacional sea cual fuere su denominación.—De autorado.

Con una comunicación de la legislatura de S. Luis Potosí, dándose por recibida del voto de gracias que esta le otorgó por haber ratificado su creación.—Al archivo.

De la misma; impuesta con satisfacción, de que esta ha abierto el primer periodo de sus sesiones.—Al archivo.

De la misma, que participa haber clausurado el cuarto periodo de sus sesiones, dejando nombrada la diputación permanente.—Al archivo.

De la misma, de estar ya instalada la diputación permanente.—De autorado.

Se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley del C. Pérez Soto. "Pido á la H. Legislatura, que con dispensa de segunda lectura, se sirva admitir á discusión el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Entretanto se expide la constitución el Tribunal superior del Estado se compondrá de cinco Magistrados, un fiscal y un defensor de pobres.

Art. 2.º Estos cinco Magistrados, formarán una sala que conocerá en 2.ª instancia de los negocios civiles ó criminales que la tengan.

Art. 3.º Los negocios tanto civiles como criminales, pendientes en la actualidad en grado de súplica ó 3.ª instancia, serán terminados en ese grado por la sala colegiada.

Art. 4.º En lo sucesivo quedarán suprimidos los recursos de súplica ó 3.ª instancia, en todos los litigios ó causas criminales.

Art. 5.º En los asuntos enya 1.ª instancia corresponde al Tribunal, conocerá en ella un magistrado suplente, haciéndolo en segunda la sala colegiada.

Art. 6.º La secretaría del tribunal se compondrá de un secretario, dos oficiales, cuatro escribientes y un conservador de estílos. El oficial 2.º desempeñará también el cargo de archivero.

Sala de sesiones. Pachuca Junio 7 de 1869. No se lo dispuso la segunda lectura, y por consiguiente, quedó de primera.

Se dió cuenta con el dictámen de la comisión de gobernanza sobre que la dirección y redacción del periódico oficial debe pertenecer al ejecutivo, y enya discusión se había señalado para el dia de hoy.

El C. Pérez Soto: dije que la comisión asomaba las razones que ha tenido para pedir la derogación de todo el decreto, atendiendo así que los dos últimos artículos debían subsistir, aunque la dirección del periódico pase del poder de la legislatura al ejecutivo.

El C. Viniegra: las razones que ha tenido la comisión para dictaminar en el sentido que lo ha hecho son: que aunque por el artículo 1.º se propone quedar derogado todo el decreto, por el 2.º á la vez se llevan los vacíos que quedarían á consecuencia de esa derogación completa; pues encargado el ejecutivo de la dirección y administración del periódico, se le fallearía igualmente por el proyecto que se discute para reglamentarlo en lo conducente á su publicación.

El C. Pérez Soto: No me opongo á que la dirección del periódico quede encargada al ejecutivo, y me parece que es natural que así sea, pero dobo llamar la atención, tanto de la comisión como de los demás CC. diputados, sobre las ideas que contiene la cuestión que se debate. En la publicación del periódico oficial debe tenerse en cuenta, no solo su dirección y administración,

también los gastos que se hayan de erogar en ella, y las materias que de preferencia deben de publicarse. En cuanto á lo primero ya he manifestado mi conformidad en que el ejecutivo se encargue de la publicación; pero en cuanto á la segunda es decir, en lo relativo á gastos creo que es una atribución propia y exclusiva del ejecutivo; si la constitución prohíbe hacer cualquier gasto que no esté contenido en el presupuesto ó

prorrogado por ley, como podrá el ejecutivo asignar un sueldo al redactor del periódico y mandar hacer pago de las cantidades necesarias para su publicación? Si se vota el proyecto tal cual se ha presentado, se encontrará el ejecutivo tal vez con tropiezos para la publicación del periódico oficial, porque quizás la Tesorería en cumplimiento de su deber, no acatará las órdenes que se le libraran para el pago de roductor y otros gastos. No se diga que al conceder al ejecutivo la facultad de reglamentar, quedan obviados todos estos inconvenientes; porque todo lo que se refiere á la erogación de los fondos públicos es según nuestra constitución, acto legislativo no reglamentario.

El C. Viniegra: Como se vé por el artículo del decreto á que se acaba de dar lectura, no son de temerse los inconvenientes que encuentra el C. propinante pues en él están suficientemente ampliadas las facultades que se conceden al gobierno sobre dirección y redacción del periódico, y debe tenerse en cuenta además, que antes de aprobarse el decreto enya derogación se consultó, el gobierno era quien determinaba la dirección y redacción del periódico, y tenía establecido el reglamento administrativo de gastos para su publicación, que es la parte que entraña el proyecto que se discute; por cuya causa pido al congreso que se apruebe.

El C. Pérez Soto: he dicho ya que no parece natural que el ejecutivo sea el encargado de la dirección y administración del periódico, porque estas operaciones son propiamente administrativas. También tiene ese carácter el nombramiento de roductores; pero nadie puede creer que sea un acto administrativo la designación de cuarenta, cincuenta ó mas pesos que se asignen de sueldo á este empleo. Tampoco lo es la autorización para gastar las demás cantidades que se necesitan para la publicación; esto es esencialmente legislativo. Si en los dos últimos artículos del decreto enya derogación se propone, están perfectamente detalladas las obligaciones de los administradores de rentas en cuanto á la suscripción del periódico, las que tienen las autoridades del Estado para suscribirlo, el modo de pagar la suscripción, etc., no veo que haya necesidad de derogar estos artículos.

El C. Viniegra: La comisión no tiene embargo en que se bague á su proyecto las modificaciones indicadas; así es que pida permiso de retirar el dictámen para presentarlo de nuevo reformado.

Habiéndose concedido el permiso se suspendió entretanto la sesión.

El C. Viniegra presentó de nuevo el proyecto en los términos siguientes:

"Art. 1.º se deroga la ley de 12 de Octubre de 1868, que sometió la dirección á una comisión del congreso, quedando sin existentes solamente los artículos 5.º y 6.º de la misma ley.

"Art. 2.º El gobierno reglamentará todo lo relativo á la dirección, y fijará en el presupuesto los gastos que sean indispensables.

"Art. 3.º Serán objeto de preferencia en el periódico oficial, para su publicación, los artículos de los diputados, siempre que sean de interés general ó público, lo mismo que los dictámenes ó otros documentos que revisa la secretaría para facilitar su conocimiento y discusión."

El C. secretario: continúa la discusión del proyecto en lo general.—El C. Mancera: opino que en el proyecto que se discute se inserten integros los artículos 5.º y 6.º que han de continuar vigentes, para evitar que los CC. se vean en la necesidad, no solo de ocurrir á este dobro, sino también al número 84 de la legislatura del Estado de México.

El C. Viniegra: No me opongo al pensamiento emitido por el C. propinante, y si no han de insertar íntegros esos artículos, ergo que debe suprimirse el 3.º del proyecto porque su contenido está ya expresado en el artículo 5.º antes referido.

El C. Mancera pidió se diera lectura al artículo 3.º del proyecto, y leído dijo: Hay una idea en este artículo que no dobo desobedecer, y es la de que el gobierno publique de preferencia las producciones de los diputados, siempre que envíen en sí asuntos importantes de interés público; porque de esta manera tendrán los CC. diputados un órgano espaldito de publicación. Si esta obligación no se hace constar expresamente, podrán surgir dificultades con el ejecutivo, sobre preferencia de publicación de algunos documentos de la legislatura, y esto no podría impedir sus trabajos.

El C. Pérez Soto: Estoy de acuerdo con las ideas emitidas por el C. propinante sobre la inserción íntegra de los artículos 5.º y 6.º del decreto núm. 84. Creo también indisponible, que se consigan expresamente las prescripciones contenidas en el artículo 3.º del proyecto, lo que podría hacerse refundiéndose en el 5.º antes citado: pido por tanto á la comisión retire de nuevo su dictámen para que lo presente reformado en este sentido.

El C. Viniegra: La comisión está de acuerdo en hacer las reformas insinuadas por los CC. Mancera y Pérez Soto, que están del todo conformes con sus ideas: pido en consecuencia permiso para retirar el dictámen con objeto de presentarlo de nuevo en la sesión de mañana.

—Se dió el permiso por la legislatura.

Se dió cuenta en seguida con un dictámen de la comisión de Podestas sobre la credencial del C. Bernardo Martínez diputado electo por Ixmiquilpan, que concluye con la proposición siguiente. "Es nula la credencial del C. Lie. Bernardo Martínez de la Concha." —El C. secretario: Está á discusión.

El C. Mancera: Reclamo el trámite.—El C. secretario: Está á discusión el trámite.—El C. Mancera: Hoy por primera vez se da lectura al dictámen que se ha puesto á discusión, por el que se consulta la nulidad de la credencial del diputado por el distrito de Ixmiquilpan. Son muchas las nulidades de que adolece la credencial del C. Martínez, y por esto mismo

PERIODICO OFICIAL

9

oreo en Jefe discurso la discusion del dictámen, y se si mediátamente ha de tener la gar, ni podrán presentarse con toda claridad y precisión. Los señores que apoyan la nulidad de la ley si no sería posible cumplir los diversos artículos de la ley electoral infringidos por la junta del distrito de Ixmiquilpan; y la ejecución de la legislatura no lo hará presentarse con la imparcialidad y juicio que debe tener. Yo mismo he estudiado la credencial y los expedientes. Sin embargo no tengo todos los datos necesarios, y no me hallo suficientemente preparado para la discusión. Pido pues a la mesa retire el trámite y señale por lo menos el día de mañana para que se discuta.

La cámara declaró subsistente el trámite.

El C. secretario.—Está á discusión el dictámen de la comisión de Poderos.

El C. Mancera.—Es sensible que tengamos que dictar una credencial plagada de nulidades; la vez pública refiere hechos que han pasado en las elecciones de Ixmiquilpan y que son verdaderamente dignos de reprobación; segun ellas el C. Martínez amedrató á los electores que formaban la junta preparatoria, el mismo C. General acordó al presidente del colegio electoral, y por último, este mismo C. general basó al C. Bravo por la noche con el ofijo sin duda de intimidarlo. Aunque estos hechos y otros más, no tengan valor ninguno porque no constan oficialmente, hay algo de más peso para fundar la nulidad de las elecciones de Ixmiquilpan, el colegio electoral de este distrito no ha sido instalada conforme á la ley que previene la presencia del Giso Político para proceder á la instalación temporal se formó legalmente la comisión revisora de credenciales. ¿Se procedería de esta manera ilegal, porque los electores se habían separado?

Faltando la comisión revisora, no podía saberse si los que estaban presentes eran ó no electores, y aun cuando lo fueran y obtuvieran de buena fe, como dice la credencial, su buena fe no los autorizaba á infringir la ley en la elección e instalación de la mesa. No obstante de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral, no había una forma que pudiera servir para hacer una elección legal, de quienes de los CC. presentes eran electores y quienes no; es esto tan cierto, que se habla intencionadamente en la junta electoral un subdito español, el que no fue admitido como elector, porque la mesa tuvo ese buen juicio.

De las infracciones referidas resulta igualmente, que no se puede saber si hubo ó no error en la computación de los votos.

Por todas estas razones pido al Congreso declarar nula la credencial del C. Bernardo Martínez de la Concha. Como se ha dicho con motivo de las elecciones de Tula, si goza de verdadera popularidad en el Distrito de Ixmiquilpan, obtendrá de nuevo el asentimiento de aquel pueblo para representarle, y entonces presentará su credencial limpia de toda mancha.

El C. Rello: No es cierto señor que haya habido fuerza cuando se verificaron las elecciones de Ixmiquilpan, ni hubo falta de número, porque se presentaron cuarenta y nueve ciudadanos electores al formar la nueva mesa, y uno en el acto de la votación; de consiguiente no solo estuvieron presentes la mitad y uno más, sino más de dos terceras partes. Los expedientes fueron revisados por la comisión nombrada por la primera mesa, y solo faltaron cuatro que correspondían á los individuos de la comisión.

Es falso también que el C. general Martínez haya estado presente en los actos del colegio electoral y abusado de la fuerza, como lo dicen insinuadamente sus calumniadores, porque el re-

ferido C. Martínez es demasiado patriota é incapaz de negarse en estos asuntos con la temeraria que se le impone; y ejemplifica que los que migran en condición humillada sus virtudes civiles, pues lo hace que dejó en un círculo particular, fué, que el traidor Antonio Bravo, debía elegir á sus mandatarios en Fracisa donde tiene su gobierno.

El C. Mancera: Me parece que hay poca exactitud en lo que el ciudadano propulsante dice, pues segun los puntos que ha tomado de la credencial, consta que se dió lectura al dictámen de la primera comisión revisora, se puso á discusión y hecho esto se puso lista; de modo que no se sabe si la discusión y votación se realizó con el número suficiente de electores, puesto que al pasar lista no había número completo.

Estas observaciones debe peritá las cámaras a fin de declarar la nulidad de la credencial, porque como lo refiero, el colegio electoral de Ixmiquilpan ha procedido arbitrariamente y sin sujeción á la ley.

El C. Anchelz: El ciudadano que me ha precedido en el uso de la palabra, se afirma por suerte que considera la nulidad de las elecciones del Distrito de Ixmiquilpan. Este empacho es inútil supuesto que el Congreso en general esté persuadido de la nulidad. Se ve claramente que la cuestión se lleva á un terreno difícil, de personalidad, de donde es preciso sacarla.

Protesto contra las calumnias vertidas por la voz pública, como ha dicho el C. Mancera, contra la conducta del C. general Joaquín Martínez, quien en las pasadas elecciones no tomó más parte, que la que le corresponde como ciudadano, y como la tomaron también los diversos círculos políticos que lidiaron en la cuestión electoral. Tales calumnias no han sido sino la expresión del despecho, ya que en el terreno legal no han encontrado otra arma de defensa.

Repite que el Congreso no debe separarse por ningún motivo del punto capital de la cuestión, y solo debe sujetarse á votar en pro ó en contra del dictámen que se discute.

Suficientemente disentido el dictámen fue aprobado, levantándose la sesión pública para entrar en secreta de trámite. Asistieron los C.C. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rello, Sanchez, Tagle y Vizcarra.—Igacio Durán, dirigió a lo presidente.—Cirilo P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 19 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

Sesion del dia 8 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de nueve ciudadanos diputados comenzó la sesión á las tres y media de la tarde; no se leyó la acta anterior por no estar concluida.

Se dio cuenta:

Con un censo del ayuntamiento y vecinos de Metztitlán sobre que puesto que el gobernador provisional C. Juan C. Dona, no tuvo facultad para decretar la traslación de las oficinas de primer orden á Metztitlán, se levantó en punto antes esta disposición, se ordenó quitar aquellas á su antigua residencia, y se decretó quedar subsistente la ley que creó á Metztitlán cabecera de Distrito.—Se le dispensaron los trámites y pasó en consecuencia á la comisión que tiene antecedentes.

Con el siguiente acuerdo del C. Mancera, enya aprobacion pide con dispensa de todo trámite:

“La comisión de puntos constitucionales dictaminará sobre la repetición de las elecciones

de diputados en el Distrito de Ixmiquilpan á la vez que lo haga sobre el proyecto de decreto para repetir las del Distrito de Tula, a finales de diciembre el 31 de Mayo próximo pasa los diposados los trámites pasó á la comisión de puntos constitucionales.

El C. Mancera presentó los siguientes acuerdos económicos. “Pido al Congreso que con dispensa de todo trámite se sirva aprobar los siguientes acuerdos económicos:

Art. 1º. Excítese al ejecutivo á que en la provisión de empleos del Estado, tenga presentes las preverencias del decreto núm. 49, de 27 de Mayo de 1868.

Art. 2º. Informe el ejecutivo en término de veinte días, si entre los actuales empleados hay personas que hayan servido al llamado imperio o a su sucesor; si estos están ó no rehabilitados, y si los que han prestado la protesta que ordena el art. 2º de la ley núm. 49.

Se puso á discusión si se lo dispusieran los trámites.

El C. Mancera: Ha pedido la palabra sola mente para apoyar el acuerdo económico que ha presentado; es necesario que el Estado de Hidalgo que equivale á dar sus primeros pasos, adopte un camino recto, libre de todo obstáculo; porque el menor tropiezo podría desbaratar las metas intenciones de los ciudadanos que aspiran al progreso y desarrollo de los principios democráticos. Estos pugnan con las ideas de los hombres que no tuvieron fe en el triunfo de la patria, y es preciso que al proceder el gobierno á la organización del Estado, no olvide las preverencias de la ley núm. 49, enya lectura no pido porque ignoro si existe en la secretaría.

Justo es y necesario, que sean preferidos en los empleos aquellos ciudadanos que han servido á la causa nacional, sea con las armas, sea con otros servicios patrióticos; aquellos que han expuesto su existencia y comprometido su familia e intereses; aquellos en fin, que sin servir personalmente, se han expuesto á percerse de misericordia, antes que doblegarse á la dominación extranjera.

Los servidores del llamado imperio se han hecho indignos de la confianza de sus conciudadanos y no es posible que las personas que tuvieron fe en el triunfo de la patria, inspiren confianza para regir los destinos del Estado, con muga de los servidores fieles de la República, y con preferencia al menos, de aquellos que nacieron perdidos la fe, ni se prestaron nunca á reconocer al invasor.

He creído que deberá exigirse la protesta de que habla la ley, con objeto de que se sepa á punto fijo si se ha cumplido con ella; he creído que debía pedir al gobierno la noticia de que hablan los acuerdos, para conocer si se ha hecho justicia á los verdaderos patriotas.

Las expiegaciones hechas, satisfacon á los CC. diputados y hará que aprueben los acuerdos indicados.

El C. Pérez Soto: Me consta que en la colección de decretos que obra en la secretaría existe el núm. 49 y pido que se le dé lectura.

La secretaría dio lectura al decreto.

El C. Tagle: La cuestión de si deben excluirse para siempre de los empleos públicos á los servidores de la intervención y del imperio, es extraordinariamente delicada, y debe estudiarse con cuidado y con calma, antes de debatirla y resolverla. El Congreso de la Unión ha tratado ya repetidas veces de dar una solución definitiva en punto de tanta importancia sin llegar á conseguirlo; lo mismo ha pasado con las legislaturas e los Estados, ¿por qué, pues, pretender que demos una resolución en este momento sobre materia tan grave?

Temo un estrago de mi imaginación, y por eso deusto meditar y estudiar antes de dar mi voto; si los traidores han de ser excluidos siempre de los empleos; si permanentemente se les ha de dejar en un fango, sea; pero bagámoslo despues de meditar con unidad una determinación tan grave. No estoy, pues, porque se dispusen los trámites.

El C. Pérez Soto: Se han confundido dos cuestiones enteramente diversas, se ha creido por el ciudadano previsor que lo que está á discusión es, si los servidores del imperio han de ser admitidos ó no á los empleos, y no es ciertamente esto lo que discutimos. Hay una ley vigente obligatoria para el gobierno que da preferencia en la provisión de los empleos á los servidores constantes de la República y á los que no reconocieron el gobierno imperial, sobre los que lo sirvieron, aunque estos estén rehabilitados; ahora bien, lo que se establece en los acuerdos es que el ejecutivo tenga presente esta ley al nombrar sus agentes, y al mismo tiempo saber si en lo que se ha cumplido con ella. No hay por consiguiente díscolad ninguna en aprobarlos, ni más parece que sean motivo de mucho estudio. En los momentos de organización principalmente, es muy oportuno recordar al gobierno la subsistencia de una ley que le fija reglas para la provisión de los empleos.

El C. Mancera: Suplico al C. Tagle, que reflexione un poco y verá que la cuestión que se resuelve no es de la gravedad que cree; sería grave si entramos al fondo de ella, pero lo que en realidad se propone es que una ley rigente tenga su cumplimiento, pues esto es lo que dice el acuerdo presentado.

La secretaría ha dado lectura á los acuerdos económicos, y por ellos se vé, que sin perjudicar la cuestión de si es buena ó mala la ley número 49, se trata de que tenga su cumplimiento.

La dispensa de trámites está justificada por la premura del tiempo, y al mismo Gobierno le interesa el cumplimiento de la ley referida. Supongamos que malvaya el Gobierno por un mal informe nombre un juez constitucionalmente, que por la ley no puede desempeñar este cargo; este juez viene á disfrutar derechos que la Constitución le niega, y á pesar de no ser ciudadano por haber servido al llamado Imperio, no se lo podrá remover y destituir si no es previa formación de causa; ahora bien, se perdería por lo menos el tiempo para ser destituido mientras se probaba si era traidor, y todo esto quedaba subsanando con el cumplimiento de la ley. Si el Gobierno nombra un jefe político servidor del Imperio, sin saberlo, habrá colocado en un cargo de mala confianza á una persona que no puede merecerla; cuando entremos en el fondo de la cuestión tendrán lugar las observaciones del C. Tagle.

El C. Tagle: El Estado de Hidalgo que acaba de nacer se halla por fortuna libre de compromisos, y no debemos apresurarnos á hacerlos contraer; si desde luego damos una ley sin estudio y arrancada, por decirlo así, por sorpresa, esta precipitación nos haría caer en graves errores que producirían fatales consecuencias, y entonces, los males que resueltamente nuestros conciudadanos, serían de nuestra responsabilidad; estos nos dirían con razón “vosotros que no meditasteis lo que ibais á hacer; que obrasteis con precipitación y por sorpresa, tenéis la culpa.” No, señor, meditemos con calma los males que pueden sobrevenir de la expedición de una ley sobre materia tan grave. Para que juguemos con la cabeza y no con el corazón: no hagamos barata de leyes.

El C. Mancera: Los males que resulten de no

mplir la ley vigente, si son de gravidad, porque si hecha la provision de empleos despues de su ejecucion que han sido en los varios trámites, será preciso remontarlos causando así otros trastornos; mas si cuando llegue la oportunidad se decide que sean perdonados, ningun juicio se habrá hecho.

No vamos á dar, como se dice, una barata de voz; lo que pretendemos es que una ley del Estado de México, vigente en el nuestro, sea votada; tampoco vamos á declarar si ella es buena ó mala, si es ó no conveniente.

El pregonante dice, y con razón, que el Estado de Hidalgo comienza á vivir, que está lleno de todo compromiso y lleno de sabiduría y de gloria, y por esto justamente debemos procurar que no se infiltre el veneno en sus venas, porque al confiar los empleos públicos en manos de personas que no merecen confianza, se encenderá la sangre del Estado.

Se preguntó si se dispensaban los trámites o retención nominal podida por el C. Mancera, no se lo dispusieron, habiendo votado por la afirmativa los CC. Dorán, Mancera y Pérez Solís, y por la negativa, los CC. Tagle, Sánchez, Moja y Medina; quedó por consiguiente la primera lectura.

Se dio cuenta con una comunicacion de la secretaria del Gobierno, que acompaña un ejemplar del decreto expedido por el Congreso de la Union sobre elecciones de los poderes federales.—De enterado y publico.

De la misma secretaria, acompañando un censu de los vecinos de Metztitlán que solicitan continúo siendo ese lugar la cabecera del distrito de su nombre.—A sus antecedentes.

Con otra de la misma secretaria, acompañando la solicitud que hace el ayuntamiento de Ixtlango en la que pide se conceda á dicho pueblo una feria anual.—Primera lectura.

El C. Mancera presentó el siguiente proyecto de ley: "Pido al Congreso se digne autorizar á discusion y aprobar el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1.º Ningun empleo ni cargo público del Estado, será servido por individuos que han reconocido por acto explícito, ó servido al Gobierno de la intervencion francesa ó del llamado Imperio, ó hayan recibido de él honores ó condecoraciones.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibicion del artículo anterior, los individuos que hayan servido en cargos paramente municipales ó de administracion de justicia, sin goce de sueldo, ó en la benemerencia ó instrucción pública primaria.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en la prohibicion del art. 1.º y no exceptuados por el 2.º, que actualmente sirvan algún empleo ó cargo del Estado, serán despedidos despues de sucesivas advertencias.

Art. 4.º Todos los individuos que en lo sucesivo sean colocados en los empleos ó cargos del Estado, antes de entrar al desempeño de sus funciones, prestarán una protesta de no haber reconocido ó servido á la intervencion ó al llamado Imperio. Aquel á quien se prebara que prestó una protesta falsa, será inmediatamente destituido y castigado con un mes de prisión.

Art. 5.º El funcionario público, sea quien fuere, que infrinja las prevenciones de este decreto, sufrirá, si goza de sueldo, una multa de la tercera parte del correspondiente á un mes por la primera falta, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera, y pagará al erario las cantidades que por sueldos haya recibido el empleado imbabil.

Art. 6.º Para la provision de empleados del Estado, serán preferidos en igualdad de circunstancias, en primer lugar los que hubieren

servido á la Republica contra la intervencion y el llamado Imperio, antes del mes de Junio de 1868, y en segundo lugar, los que los hayan prestado despues de esta fecha, y los que aunque no hayan contraido ese mérito, no se hubieran servido con servicios á la usurpacion.

Art. 7.º Tambien en igualdad de circunstancias, serán preferidos para los empleos públicos los ciudadanos del Estado.

Art. 8.º Todo ciudadano tiene acción popular para denunciar las infacciones de esta ley ante la autoridad superior ó la responsable, la que aplicaría la pena, consignando al producto de la multa á los fondos de instrucción pública.—Primera lectura.

Con un dictamen de la comisión permanente de Instrucción pública, en que expresa: que habiendo examinado la solicitud del C. Angel Casasola y Cortés, pidiendo al Congreso se le dispone no haber hecho su estudio en colegio sino particularmente, para que pueda presentarse á examen de abogado, conciuye votando á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley, con dispensa de todo trámite.

Art. 1.º Se dispone al C. Angel Casasola y Cortés, el no haber estudiado en colegio, sino particularmente, para poder presentarse á examen de abogado.

Art. 2.º El examen que busca por la junta examinadora será de teoría y práctica, y de una hora de mayor duracion del tiempo que fija el artículo 3.º de la ley de 17 de Junio de 1850, á juicio de los juzgadores.

No se lo dispensaron los trámites quedando en consecuencia de primera lectura.

Se dio cuenta con un proyecto de reglamento interior de la secretaria del Congreso del Estado.

Primera lectura.

El C. Vining presentó el proyecto de ley sobre el periódico oficial reformado de esta manera:

Art. 1.º Se deroga la ley de 12 de Octubre de 1863, que sometió la dirección y redaccion del periódico oficial á una comisión del congreso.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará todo lo relativo á la redaccion, y fijará en el presupuesto los gastos que sean indispensables á este objeto.

Art. 3.º Se publicarán de preferencia en el periódico oficial, las leyes y decretos de la legislatura, las actas de los senadores, las providencias gubernativas del Ejecutivo que sean de común interés y las noticias de la causa pública que tuvieron este carácter, así como los artículos de los diputados que sean de interés general ó público, lo mismo que los dictámenes ó iniciativas ó otros documentos que remita la secretaria para facilitar su conocimiento y discusion. También se publicarán las leyes del Congreso general, las disposiciones del Ejecutivo de la Union que sean de interés público y los documentos importantes del orden judicial.

Art. 4.º Todas las oficinas públicas tomarán una suscripcion al periódico oficial pagándola de la cantidad que tienen asignada para gastos de escritorio. La suscripcion de los ayuntamientos Municipales y Juzgados conciliadores respectivos, serán pagadas por los fondos municipales. La colección del periódico oficial que se forme en cada oficina, será propiedad de ella y hará parte de su archivo. Tanto estas suscripciones como las particulares, se cobraran por los administradores de rentas, haciendo en suero á la tesoreria del Estado en los mismos términos que lo hacen de las demás rentas que estén á su cargo. La reparticion del periódico,

quedará á cargo del archivero general.

Puesto á discusion fue declarado con lugar á rotar en lo general.

Se puso á discusion en lo particular.

El C. Sanchez: Suplico á la comisión se sirva informar si los administradores de rentas, tienen alguna retribucion por la encargada que se les hace del cobro de las suscripciones.

El C. Vining: No tienen ninguna retribucion los administradores de rentas.

Satisfactoriamente discutidos, fueron declarados con lugar á votar todos los artículos del proyecto.

Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesion, á la que concursaron los CC. Dorán, Medina, M. Jiménez, Mancera, Pérez Solís, Sánchez, Rello, Tagle y Vining.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirilo P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

En copia que certifico. Pachuca, Junio 22 de 1869.—Rafael Rosales, oficial 1.º

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONTINUA.

PROYECTO de ley de impuestos, presentado al H. Congreso del Estado por el C. diputado R. Mancera.

CAPITULO III.

De la recaudacion.

Art. 46. Son encargados de la recaudacion del impuesto: en las cabeceras del Distrito los Recaudadores de Rentas, en las municipalidades ó municipios los presidentes de los ayuntamientos ó los municipales y en unos y otros los alcaldes de manzana ó los auxiliares de barrio. Estos estarán inmediatamente subordinados á los recaudadores en las municipalidades ó municipios, y á los recaudadores principales en las cabeceras de distrito, y por unos y otros serán directa y frecuentemente vigilados. El recaudador de la cabecera de distrito es el jefe de la recaudacion en todo él.

Art. 47. A ea la alcaldia de manzana ó auxiliar de barrio se dará un padron de todos los causantes comprendidos en su demarcacion para que segun el haga el cobro en los dias que se señalarán después y en el mismo padron y en las boletas ó libretas de cada causante anotará los pagos. Harán asi mismo firmar en el padron en la casilla correspondiente, al causante, y si éste no sabe escribir, á dos testigos extranjeros á la oficina, los que lo harán en presencia de aquél.

Art. 48. Los recaudadores principales de distrito y de municipalidad ó municipio, pasarán el padron general las cuotas de los padrones menores, certificadas éstas por la primera autoridad politica del lugar.

Art. 49. Por medio del padron general harán la revision del corte de caja de cada mes las autoridades á quienes la ley encomienda su ejecucion.

Art. 50. Los recaudadores menores entregaran el penultimo dia de cada mes el producto de la recaudacion á las principales de municipalidad y éstos á los de distrito.

Art. 51. Todos los recaudadores están investidos de la facultad colectiva colectiva. Los distritos y municipalidades la harán efectiva directamente y por medio de éstos los menores. La facultad colectiva se ejercerá conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1838 con la diferencia de que el embargo se hará sin previa designacion del causante, en los efectos de más facil venta en primer lugar, y en segundo en efectos que no son útiles al gobierno.

Art. 52. Los recaudadores menores son responsables ante los principales y los de distrito ante la tesoreria y gobierno del Estado de toda la suma que importen los padrones.

Art. 53. Cada tres meses justificaran el mo-

tivo de la falta de cobro, y no será admisible otra razan que la de muerte del causante si es por capital mortal ó corporal, ó su ausencia prolongada y falta de bienes equivalentes susceptibles de embargo.

Los recaudadores mayores están obligados á hacer los cobros en el domicilio de los causantes, sin perjuicio de lo que previene la primera parte del artículo 59 y sin recargo por cobranza hasta que terminen los plazos que el mismo articulo establece.

Art. 54. Los honorarios de recaudacion, son los siguientes:

I. Por capitales comprendidos en las fracciones 1.º, 6.º, y 8.º del artículo 1.º el 6 p.º.

II. Por capitales comprendidos en las fracciones 4.º y 8.º el 8 p.º.

Art. 55. Este honorario es divisible por mitad entre el recaudador menor y en el principal en cada localidad.

Art. 56. Los recaudadores de distrito solo se abonarán 3 p.º por lo que reciban de los de municipalidad ó municipio.

Art. 57. Nada se abonará á los recaudadores por gasto de oficina, caña y escribientes.

Art. 58. Todos los recaudadores principales llevarán libres aparte para cada género de impuesto, en los que anotarán el producto para formacion de corte de caja, y dar cuenta cada mes.

Art. 59. Todos los recaudadores principales y menores, carecerán su manejo á satisfaccion del gobierno por cantidad igual á la suma de padrones, mas un 25 p.º. Los subrecaudadores, alcaldes de manzana ó auxiliares de barrio, sanguinarán su manejo ante su inmediato superior.

CAPITULO VIII.

Del pago del impuesto.

Art. 60. El pago se hará en la oficina de recaudacion y sin previa cobranza, a telanta lo en esta forma.

I. Por los capitales raices y establecimientos industriales en los primeros quinientos dias del primer mes de cada trimestre.

II. Por los capitales mobiliarios y fábricas de azúcar, panal ó piloncillo y aguardiente, del 26 al 28 de cada mes.

III. Por el comercio, en los primeros cinco dias de cada mes de cada trimestre.

IV. Por los capitales morales y los comprendidos en la fracción 9.º del artículo 1.º del 12 al 20 de cada mes.

V. Por los capitales corporales, del dia 6 al 12 de cada mes.

Art. 61. En la primera vez que se haga un pago, se satisfarán las enotas de los meses atrasados.

Art. 62. El que tenga eventualmente á su servicio y por menos de un mes á algunas personas, á título de jornal, sueldo ó salario, se abonará por sus libretas ó boletas, si han hecho el último pago. Si no lo han hecho, les descontará lo correspondiente y la multa, de la primera ó primera rayas, y ejecutará lo que previene la parte final del artículo siguiente, siendo responsable del pago en ambas causas.

Art. 63. El que tenga ordinariamente á su servicio á otras personas á título de sueldo, salario ó jornal, pagará por ellos, y al efecto les descontará su enota por partes iguales cada semana en el mes anterior al señalado por el pago, y les expedirá recibos prisionales con los que hagan anotar el padron y sus boletas ante el recaudador. Al hacer el entero, deducirá el 3 p.º, y el recaudador solo se abonará la diferencia que corresponda.

Art. 64. Los causantes enotizados por dos

PERIODICO OFICIAL

Distintos capitales harán el pago en los días señalados á la cuota mayor.

Art. 65. El causante que no haga su pago en los días señalados en el art. 61, queda sujeto á recaudación de rentas, al díltimo se cubrirá con los productos del mes siguiente un recargo de 15 p $\frac{1}{2}$ por cada día y cobranza, una cuota que esta última no se responde.

Art. 66. Los recaudadores llevarán nota aparte del cobro de multas, en una casilla se parada del padron y con los mismos requisitos de las cuotas, y por el se abona la cuota correspondiente al género de la cuota.

Art. 67. Los jueces y escribanos que otorguen escrituras de trazación de dominio, si en cada fuerte el título de ésta, darán noticia de él y del precio si es por renta, al recaudador de rentas que corresponda para que pueda hacer el cambio al nuevo propietario. La fecha de cumplimiento de esta previsión, será estingüida con una tuita equivalente al 1 p $\frac{1}{2}$ del precio de la cosa en su dominio se trate lo enya multa la lleva efectiva al recaudador de rentas.

Art. 68. Ninguna autoridad, sea enal suerte, dará oido á ninguna persona sobre ningún negocio de interés público ó privado, verbal ó escrita, sin la previa presentación de la constancia del último pago. Si el interesado no está en la residencia de la autoridad á quien se dirige, remitirá certificación de la autoridad de su residencia de haberle sido presentada.

Art. 69. La autoridad á quien se presente la certificación de pago de que habla el artículo anterior, lo hará constar en ella misma, por medio de su firma, la fecha y el sello de su oficina.

Art. 70. En caso de urgencia notoria en que por la demora intencional se hace el pago se originen algún perjuicio grave, la autoridad exigirá una fianza de persona abonada con plazo de diez á quince días, por el importe de las causas de la demanda, que a la fecha del intercambio, mas la multa.

Art. 71. La falta de cumplimiento de alguno de los tres artículos anteriores, será castigada por la autoridad inmediata superior, con una multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera y si la autoridad inferior cumplida será destituida.

Art. 72. Todas las autoridades del Estado llevarán un registro especial para tomar nota de las presentaciones de constancias de pago á que se refieren los cuatro artículos anteriores.

CAPITULO IX.

Distribución de las rentas públicas.

Art. 73. Se fijarán en el presupuesto anual de gastos los que formen los espaldones del ejercicio en la capital del Estado y en los distritos. Esta cantidad se distribuirá el ejercicio entre los Distritos, en estricta proporción de sus productores para que por ellos sea cubierta, y se denominará: Contingente de Distrito.

Art. 74. Solo el Congreso podrá aumentar el Contingente de Distrito, asignado por el ejecutivo, en el caso de un año económico.

Art. 75. El jefe político de cada Distrito, reunido en junta con el presidente y síndico de cada Ayuntamiento, con los municipales y con los tesoreros de unos y otros, harán entre cada municipalidad y municipio, la distribución del Contingente de Distrito y de la suma de gastos de los superiores de éste, en estricta proporción de las rentas de cada localidad según los padrones de evotización. La cantidad que resulte se denominará: Contingente Municipal.

Art. 76. Cada municipalidad ó municipio distribuirá sus rentas de esta manera:

I. Con el producto del impuesto sobre capitales morales y corporales (art. 12 fracciones 7 $\frac{1}{2}$ y 8 $\frac{1}{2}$) hará los gastos municipales en el orden siguiente: Instrucción pública, seguridad de las prisiones, seguridad urbana y rural,

obras, empleados municipales, del registro civil y recaudador de rentas.

II. Si el fondo destinado á este pago no fuerá suficiente, el díltimo se cubrirá con los productos del mes siguiente.

III. Del resultado de estos productos, cuando lo haya, y de los demás que en la localidad se recaudan se pagará el Contingente Municipal.

IV. El sobrante que resulte, sea enal suerte la cantidad, será propiedad de la municipalidad o municipal. De este solo hará de preferencia los gastos de la guardia nacional y el resto lo empleará á su arbitrio en protocolo de ella misma y en otras de utilidad común.

Art. 77. El jefe político del Distrito no podrá impedir las disposiciones de las municipalidades ó municipios para el libre aprovechamiento de sus rentas; sola tendrá facultad para establecer la preferencia para las de mayor necesidad ó utilidad y para revisar las cuentas de inversión de las rentas.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 12. Las fincas rústicas ó urbanas que á la publicación de esta ley no estén valuadas, ó aquellas cuyos valores parezcan notablemente bajos, serán valuadas de nuevo á costa del Estado.

Art. 24. A petición de interesado á su costa y por punto nombrado por el representante ó agente del gobierno del Estado, serán valuadas de nuevo las fincas que tengan señalado valor notablemente alto.

Art. 32. Los peritos serán nombrados para cada Distrito ó Municipalidad y para cada caso por el jefe político del Distrito, de acuerdo con el administrador de rentas, procurando que sean titulados, ó por lo menos idóneos.

Art. 45. No conformándose un interesado con el valor, se nombrará otro perito por la parte opuesta y será á su costa. En caso de discordia que constituya discrepancia hasta de una decima parte, entre ambos peritos nombrarán un tercero que será expensado por mitad, por ambos interesados.

Art. 52. Los honorarios de los peritos serán los siguientes:

Por valor de finca rústica de	
más de 2,000 pesos.....	2 p $\frac{1}{2}$
De 2 á 10,000 y á 15,000.....	1 $\frac{1}{2}$ p $\frac{1}{2}$
De 16 á 25 y á 30,000.....	1 p $\frac{1}{2}$
De más de 30,000.....	1 $\frac{1}{2}$ p $\frac{1}{2}$

Los honorarios por valiosos de fincas urbanas y capitales mobiliarios, serán la cuarta parte de los señalados en la anterior tarifa.

Sobre de sesiones del II. Congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Junio 15 de 1869.—Ricardo Mierra.

Junio 15 de 1869.—Dispuesta la segunda lectura, á la 2 $\frac{1}{2}$ comisión de hacienda.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.

Sección de gobernación.

Con positiva satisfacción me he impuesto del oficio de vd. fecha 23 del próximo pasado relativo á participarme que presta la protesta legal, ha tomado posesión del poder ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Al dar á vd. los más cumplidos parabienes por haber merecido la confianza de sus conciudadanos, me es grato manifestarle, que el gobierno de Jalisco abunda en los mismos sentimientos que el del digno cargo de vd., y que por lo mismo se proponga que entre ambos se guarde la más perfecta armonía y las mayores relaciones de amistad.

Independencia y Libertad, Guadalajara, Junio 8 de 1869.—F. G. Cuervo.—Una rubrica.—A. Lozano González, secretario.—Una rubrica.—C. Antonino Tagle, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA.

La nota oficial de vd. de fecha 28 de Mayo próximo pasado, me dejó impuesto con positiva satisfacción, de que por el robo de sus conciudadanos ha sido llamado á desempeñar el gobierno de esa Estado habiendo tomado de este periodo la correspondiente posesión.

Doy á vd. la más cumplida felicitación por la leal y honesta coalición con que ha sido distinguido; al decirlo á vd. en respuesta, tengo el honor de protestar la seguridad de mi atenta consideración y aprecio.

Independencia y Libertad, Saltillo, Junio 10 de 1869.—Vicentino Zepeda.—F. Serapio Fraygo, secretario.—C. Antonino Tagle, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo.—Palmer.

CAGETILLA

ERRATAS NOTABLES.

En el proyecto de ley de impuestos, publicado en el último número de este periódico, hay las siguientes erratas, que por su importancia nos apresuramos á corregir.

En el art. 12 fraccion 1^a dice, 80 p $\frac{1}{2}$, lease, 80, 80 centavos p $\frac{1}{2}$.

En el mismo artículo fraccion VIII dice, un cuarto por ciento, lease, 8 4 p $\frac{1}{2}$.

En el art. 31 debe decir, industriales y fincas rústicas.

En los artículos 32 y 33 dice, á una misma, lease, á una mina.

En el art. 43 segunda linea dice, cada lista, lease cada letra.

En el art. 45 debe decirse, el 10 p $\frac{1}{2}$ los primeros, y 1 p $\frac{1}{2}$ las segundas.

En el penúltimo párrafo dice, aparadoras, lease apertadoras.

LOS TRABADORES.

Hemos visto en el Monitor del martes último, una correspondencia de esta ciudad en que entre otras cosas, se refiere: "que se presentó al Congreso una proposición para que no fueran admitidos en los empleos los que sirvieron en tiempo del imperio, y que ni siquiera se admitió á discusión;" agregando el correspondiente, que de plano fue desechada como inútil aquella proposición, creyendo algunos, dice, que los servicios prestados al imperio son iguales á los prestados á la República y á la patria.

Como esa alusion es picante para la II. Legislatura, y más ligera, diremos, que no tomó en consideracion dicha proposición ni el proyecto de ley que sobre el mismo asunto presentó uno de los ciudadanos diputados, porque de falso lo creyó inútil, toda vez que existen leyes y disposiciones vigentes sobre el particular, bastantes á tener sobre

la cabeza de los servidores del imperio la espada de Damocles, y porque no quiso marcar así uno de sus primeros pasos, cuando el Gobierno del Estado cuida del cumplimiento de aquellas.

La II. Legislatura quiere, como todos, que los delitos de insubordinación se castiguen; pero no quiere emplear medios que pongan en tortura su acción legislativa, hallándose pendiente en el Congreso general este negocio importantísimo, que más tarde será resuelto.

No somos partidarios del intolerantismo, quisieramos que fuese esa solución en sentido de una amplia amnistía, por la que clama la humanidad y la conveniencia pública.

Debe, pues, tranquilizarse el correspondiente del Monitor. La II. Legislatura del joven Estado, á juzgar por todo lo que vemos que practica, quiere dar á sus actos el sello de lo que es más conveniente á la felicidad de los pueblos, y no convertir en arma de partido sus desiciones soberanas.

LA INCOCITA SE DESPEJA.

Dice el Monitor:

"Un colega publica antayer el siguiente párrafo:

"Según nuestro colega americano el Mexican Extraordinary, sébese por conducto oficial en Washington, que el presidente Grant ha dicho que siempre lo han escuchado vivo interés los asuntos de México; que tiene determinado ya el género de política que se propone seguir en esta nación, y que ha dado á Mr. Nelson amplias instrucciones sobre este particular.

"Todos en México, añade el referido colega, están desenros de saber cuál sea esa política, y se congratulan de que por vez primera los Estados Unidos tengan un sistema político determinado en sus relaciones con este país."

¡Qué interés muestra Grant por México!

Pudiera el gobierno decirnos á qué debemos esa fuerte simpatía de aquel presidente por nosotros!

Gracias, gracias por el interés, pero nos estaría mejor la indiferencia."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS

EL LIC. MIGUEL MEJIA,
Ofrece al público los servicios de su profesión en esta ciudad, calle de Juárez núm. 5.

Pachuca, Junio de 1869. — 88—1

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.